

Recurso nº 499/2025

Resolución nº 509/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HAZEN DISTRIBUIDORA GENERAL DE PIANOS,S.A (en adelante HAZEN) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 4 de noviembre de 2025, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro de pianos para el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid”*, número de expediente A/SUM-023414/2025, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 28 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 142.500 euros y su plazo de duración será de dos meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 28 de agosto de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del archivo que contiene la documentación administrativa y la documentación técnica, cuya valoración depende de un juicio de valor.

En dicha sesión se acuerda que varias empresas deben subsanar determinados extremos de la documentación, que por lo que se refiere a HAZEN se le requiere:

“-Declaración responsable múltiple, conforme al modelo que figura como anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, incorporando este documento.

- Modelo de declaración responsable de compromiso de realización de la prueba del piano en sus dependencias, dentro de la Comunidad de Madrid, según lo establecido en el apartado 8 de la Cláusula 1 del PCAP, incorporando este documento.”

En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 3 de octubre de 2025, se revisa la documentación presentada por los licitadores que habían sido requeridos. HAZEN ha dado debido cumplimiento de lo requerido.

A continuación, la Mesa acuerda remitir a la Unidad promotora la documentación presentada por las empresas admitidas a la licitación para que emita el correspondiente informe de valoración de juicios de valor.

El 28 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación acuerda:

“Se procede a dar cuenta de que, recibido informe de valoración de documentación técnica por parte de la Dirección General de Enseñanzas Artísticas, como Unidad Promotora, de fecha 24 de octubre, esta Mesa de Contratación procede a solicitar de nuevo a la Dirección General de Enseñanzas Artísticas, para que emita un informe complementario al ya presentado aclarando la valoración sobre esta documentación”.

El 4 de noviembre de 2025, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, se da cuenta del informe complementario emitido y concluye:

“La empresa HAZEN DISTRIBUIDORA GENERAL DE PIANOS, S.A., con CIF (...), incumple las prescripciones establecidas en la Cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, acerca de que para que las ofertas sean consideradas válidas, deberán indicar el número de serie del instrumento ofertado.

La empresa HAZEN DISTRIBUIDORA GENERAL DE PIANOS, S.A. presenta 4 números de serie para el piano C3, y ninguno para el C7. Al facilitar la prueba no presenta uno de los pianos del C7 y Tampoco se puede concretar cuál presenta para el piano C3.”

Por ello, acuerda excluir a HAZEN del procedimiento de licitación y proponer al órgano de contratación la declaración de desierto del citado procedimiento por no existir licitadores al mismo, dado que ninguno de ellos cumplía con lo exigido en los pliegos.

Tercero. - El 11 de noviembre de 2025, HAZEN presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tiene entrada en este Tribunal el día 12 de noviembre, recurso especial en materia de contratación solicitando que se admita su oferta.

El 18 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación. En consecuencia, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de noviembre de 2025, notificado el 6 de noviembre, e interpuesto el día 11 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Acuerdo por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el objeto del contrato es el suministro de 2 pianos C7, 1 piano C5 y un piano C3; y que el 24 de septiembre de 2025 se le requirió para que presentase el modelo de declaración responsable de compromiso de realización de la prueba del piano en sus dependencias, dentro de la Comunidad de Madrid.

En contestación a lo solicitado, presentó dicha documentación indicando que la prueba podrán realizarla a partir del 15 de octubre en sus dependencias (fecha

prevista en la que estarán todos los pianos presentados en la licitación).

Sin embargo, una semana antes de lo indicado en su declaración, esto es el 9 de octubre, y sin motivo alguno, se realiza la prueba en sus instalaciones por técnicos designados por la Mesa de Contratación, constando que prueban 1 piano C7, y varios pianos C3 que tienen en stock para que puedan elegir los técnicos.

El 10 de octubre, la recurrente presenta un escrito ante la Mesa de Contratación reiterando que no han podido probar el otro piano C7 puesto que tal y como indicaron en su declaración responsable, dicho piano no estaría disponible hasta el 15 de octubre, puesto que se encuentra en otro almacén.

A pesar de ello, la Mesa de Contratación acuerda excluir la oferta de HAZEN por no presentar un piano a la prueba del modelo C7 y varios C3, sin indicar cuál es el que presenta a la licitación.

Insiste la recurrente, que si se hubiera respetado la fecha que ella determinó para la realización de la prueba, los técnicos podrían haber probado los dos pianos C7 y respecto de los pianos C3, defiende que puso a disposición de los técnicos varios pianos para que eligieran entre ellos, pero en ningún momento se le comunicó cuál era el piano elegido.

Así pues, los pianos ofertados eran :

- 2 Pianos C7 con números de serie: 6612610 y 6607988, (uno en sus instalaciones el día de la prueba y otro en otro almacén debido a la premura con la que se insistió en realizar la prueba, pese a que tanto en su Declaración Responsable como por teléfono con el equipo técnico, se les comunicó que SOLO sería posible la realización de la prueba de TODOS los pianos, a partir del 15 de Octubre de 2025)
- 1 Piano C5 con número de serie: 6603540
- 1 Piano C3 a elegir entre varios que disponíamos en stock por el equipo técnico.

Al respecto, señala que no es habitual disponer de dos unidades de un piano C7 en stock, puesto que se trata de un instrumento de alto coste y de baja demanda, para una PYME como es su caso, por lo que requerir números de serie es desproporcionado para validar una oferta, de hecho ninguna de las empresas licitadoras aportan dicho dato.

Por ello, a su juicio, no procede la exclusión de su oferta, puesto que ninguno de los licitadores cumplía con los requisitos para la realización de la prueba y reprocha que la Administración no haya sido más flexible y haber realizado la prueba del otro piano C7 cuando estaba en sus instalaciones.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Manifiesta el órgano de contratación que el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares (PCAP) en su cláusula 1, apartado 8, en relación con los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, establece que:

“Para la correcta valoración de los criterios mencionados, en la oferta técnica se incluirá una Memoria Técnica Profesional, que contenga:

“-La documentación técnica donde se describa de forma detallada todas las características técnicas anteriormente citadas, incluyendo su composición, características físicas y técnicas, recomendaciones, modos de uso y otros datos relevantes. Todos estos documentos, así como los folletos e instrucciones deberán estar en castellano o en su defecto en inglés.

-El detalle de los accesorios y servicios requeridos. Esta Memoria podrá incluir la especificación de los medios de transporte para el traslado del piano, garantías, catálogos, dibujos, folletos, fotografías o vídeos del piano o los accesorios que se ofrezcan.

-Las ofertas deberán indicar, en todo caso y para considerarse válidas, el número de serie del instrumento ofertado”

Además, el Anexo I.1. del PCAP relativo al modelo de la proposición económica recoge expresamente una columna destinada a que los licitadores incorporen en la misma el número de serie de los pianos ofertados.

Alega el órgano de contratación, que la recurrente manifiesta la imposibilidad de realizar la prueba técnica antes del 15 de octubre, sin embargo esta circunstancia no es el motivo determinante de su exclusión, que no es otro que la presentación de una oferta que no es válida al no ajustarse la misma a lo exigido en los pliegos.

Respecto de la oportunidad de realizar la prueba técnica, señala el órgano de contratación que la naturaleza del objeto de contratación, cuatro pianos para el Real Conservatorio de Música de Madrid, justifica la necesidad de incluir criterios sujetos a juicio de valor, que junto al precio y otros criterios de valoración automática permitan a la Administración contratante, la elección de la opción más ventajosa. Asimismo, en este tipo de instrumentos, en los que el proceso de manufacturación, tiene su efecto en la calidad de este, aconsejan que el mismo instrumento que se valora, sea el que realmente sea suministrado en caso de ser adjudicatario.

Así en la cláusula primera, apartado 8, del PCAP se establece:

“Dicha evaluación técnica se plasmará en un informe técnico en el que se valoren las características del instrumento a suministrar (funcionales, ergonómicas, resistencia, durabilidad, etc.) y que será emitido en el plazo de 10 días hábiles desde la apertura de ofertas. El informe será realizado por un equipo especializado en enseñanza musical, formado por personal del centro al que se destinarán los instrumentos, cuyos miembros serán elegidos por este.

Se analizará cada piano de los presentados por los licitadores. Para la valoración de las características técnicas del piano ofertado que a continuación se exponen y la emisión del informe técnico anteriormente mencionado, el licitador habilitará la realización de una prueba en sus dependencias, dentro de la Comunidad de Madrid. Para ello, el licitador deberá acompañar a la oferta técnica el modelo de declaración responsable de compromiso de realización de prueba”.

En el propio PCAP, ya se advierte la importancia de incluir el número de serie para garantizar que el instrumento probado ofertado y en su caso finalmente suministrado, de tal forma que se garantice la calidad en todo momento exigida.

HAZEN en su memoria técnica indica lo siguiente:

-Dos pianos de cola Yamaha C7X, en la que hace constar, aparte de identificar sus características como C5X, respecto a sus números de serie:

¿(2024) pendiente de asignación de numero por parte del fabricante
¿(2024) pendiente de asignación de numero por parte del fabricante.

-Un piano de cola Yamaha C5X, respecto del que se indica lo que podría ser un número de serie como: 6.553.890 (2022), aunque añade también: “*¿(2024) pendiente de asignación de numero por parte del fabricante*”

-Un piano de cola Yamaha C3X, pero que identifica con números en Stock:

6.593.268 (2024)

6.589.938 (2024)

6.579.158 (2024)

6.565.109 (2023)

Para finalmente añadir también: “*¿(2024) pendiente de asignación de numero por parte del fabricante*”.

Es decir, la licitadora, en su oferta técnica:

- No presenta ningún número de serie para los pianos C7.
- Presenta un numero de stock (no de serie) para el piano C5, que además tampoco coincide con el que introduce a posteriori en su escrito de recurso
- Finalmente indica cuatro números de stock para el suministro de un único piano del tipo C3.

En conclusión, HAZEN incumple lo dispuesto en el PCAP pues no incluye el número

de serie de los pianos. Así, además, de no incluir el número de serie para el piano C7 que ya sería de por sí, causa suficiente de exclusión, la inclusión de cuatro números para el piano tipo C3, supone la reserva de variar la oferta según el resultado de la prueba y durante la misma, lo que atentaría contra el principio de igualdad entre licitadores.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, en primer lugar señalar que el artículo 139.1. de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

La recurrente presenta oferta para participar en el presente procedimiento de licitación por lo que queda vinculada a lo exigido en los pliegos que rigen la misma. En este sentido recordar que los pliegos son la ley de contrato, y que vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación sin salvedad alguna, no pudiendo modular su aplicación en base a los resultados que se obtienen en el desarrollo del procedimiento de licitación.

El PCAP en su cláusula 1, apartado 9, establece en relación con la documentación técnica a presentar relativa a los criterios objetivos de adjudicación del contrato, que se tiene que incorporar en la oferta una *“memoria técnica profesional”*, e indica el contenido que tiene que tener esta memoria, señalando expresamente que *“las ofertas, deberán indicar, en todo caso y para considerarse válidas, el número de serie del instrumento ofertado”*.

Revisada la oferta técnica de la recurrente se constata que para los dos pianos C7 no se indica el número de serie, informando que el número de asignación está pendiente por parte del fabricante. Igual sucede con el piano C5 en el que se indica un número de stock y a continuación “*¿(2024) pendiente de asignación de numero por parte del fabricante*”. Y respecto del piano C3 se indican tres números de stock pero no el número de serie.

De lo expuesto, se evidencia que la oferta no se ajusta a lo exigido en el PCAP, pues a pesar de que en el mismo consta con claridad que se debe indicar el número de serie del piano ofertado, HAZEN no lo indica. Resulta aún más llamativa la oferta realizada para el piano C3, pues presenta cuatro pianos con la finalidad de que sean los propios técnicos los que alejan cuál es el mejor de ellos, pretensión que conculta de plano el principio de igualdad entre los licitadores.

Tampoco se pueden acoger las alegaciones vertidas por la recurrente, -en cuanto a que es desproporcionado solicitar que se tengan dos pianos C7 disponibles, para realizar la prueba, por su alto coste para una PYME,- pues podía haber mostrado su oposición a este requerimiento impugnando los pliegos cosa que no hizo. Por lo que tales alegaciones ahora son extemporáneas.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de HAZEN DISTRIBUIDORA GENERAL DE PIANOS, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 4 de noviembre de 2025, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de*

pianos para el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid", número de expediente A/SUM-023414/2025, licitado por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL